



San Andrés, Isla, Abril Diecisiete (17) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00056-00
Demandante	Reinaldo Pérez Sánchez. C. C. No. 16768657.
Demandado	Sociedad Inval Ltda. Nit. 892400636-7.
Auto Interlocutorio No.	169

Procederá el despacho a emitir pronunciamiento respecto al memorial que antecede, a través del cual, quien pretende actuar como gestor judicial de la Unión Temporal Acueducto Archipiélago, deprecó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto con fundamento en lo siguiente:

Precisó que la aludida Unión Temporal se constituyó el día 24 de julio del 2021 entre la Sociedad Inval Ltda, Sociedad Jairo Martin Vargas Díaz SAS y Jose Cuervo Cuervo, cuyo objeto es "LA EJECUCION DE LAS OBRAS CIVILES EN PLANTA DESALINIZADORA TANQUE Y REDES DE IMPULSION EN LA ISLA DE SAN ANDRES".

Indicó que la participación en la misma se distribuyó así: el 45% para Jairo Martin Vargas Díaz, el 45% para la Sociedad Inval Ltda representada por el señor Cesar Humberto Restrepo Arias y el 10% para Leonardo José Cuervo Cuervo.

Refirió que, el 28 de abril del 2023, a través de documento privado, la Sociedad Inval Ltda cedió el 100% de sus acciones en favor del señor Leonardo José Cuervo Cuervo, por lo que las participaciones quedaron así: Jairo Martin Vargas Diaz S.A.S 45% Y Leonardo José Cuervo Cuervo con el 55%.

Posteriormente, este juzgado decretó la medida cautelar de embargo y retención del 45% de las sumas de dinero pendientes por pagar o desembolsar, que le adeuda PROTECNO SRL SUCURSAL COLOMBIA, a las UTA UNION TEMPORAL ACUEDUCTO ARCHIPIELAGO y las acciones de INVAL en la misma Unión Temporal.

Aseveró que NO se tuvo en cuenta que, para el momento del decreto de las medidas, la sociedad INVAL LTDA, NO tenía participación en la UNION TEMPORAL ACUEDUCTO ARCHIPIELAGO, ya que el 28 de abril de 2023 cedió el 100% de su porcentaje de participación, cesión que fue aceptada y aprobada por la reunión de integrantes de la unión temporal. Por lo tanto, consideró que la UNION TEMPORAL ACUEDUCTO ARCHIPIELAGO está sufriendo un grave perjuicio que no debería soportar con la medida cautelar decretada por el juzgado.

La parte ejecutante deprecó el rechazo del poder otorgado por el representante legal de la Unión Temporal, arguyendo que , conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia , no es una persona jurídica, ni constituye una nueva persona jurídica diferente a la de sus integrantes, de tal suerte que la UT, no consiste en un nuevo tipo societario, sino que es un acuerdo negocial que no tiene existencia jurídica propia y por ende, cada uno de sus miembros debe obligarse directamente con su firma sin que pueda ser representados por el director de la UT.

Primariamente, es menester responde el siguiente interrogante **¿Las uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso judicial a través de su representante legal?**

Los altos tribunales de justicia del país respondieron negativamente el *quid juris* antes plantado , no obstante , tal postura a la luz de nuevos y escrupulosos análisis del art 53 del C.G.P (y de las facultades conferidas por el legislador a tales entes societarios , en el art 6º de la ley 80) ha venido perdido vigencia , como a continuación se expondrá :

En efecto , sobre el tópic que concita nuestro interés, La Corte Suprema de Justicia (IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ Magistrado ponente SL676-2021 Radicación n.º 57957 Acta 5 Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de 2021) , se pronunció en los siguientes términos :



Ahora, la jurisprudencia de la Corte ha entendido que si bien el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, vigente para entonces, contempla que las personas naturales y jurídicas gozan de tales atributos, ello en realidad es una regla general. En efecto, también se ha admitido que otro tipo de entes sin personalidad jurídica y siempre que así se infiera de las disposiciones legales que los regulan, como los denominados patrimonios autónomos, pueden ser sujetos procesales con capacidad para comparecer a una causa judicial (CSJ SL, 26 mar. 2004, rad. 21124, CSJ SL, 20 feb. 2013, rad. 42392 y CSJ SL559-2013). Precisamente, en la primera decisión referida la Corte asentó: (...) debe precisarse que por regla general solo pueden ser parte en un proceso las personas jurídicas y las naturales (Art.44 C de P.C.). Sin embargo también se ha admitido como sujetos procesales, con capacidad para comparecer en causa judicial como demandantes o como demandados, a los denominados patrimonios autónomos, los cuales, de acuerdo con la doctrina, son unos bienes que por ficción jurídica tienen un representante legal, como por ejemplo entre otros, la herencia yacente, la masa de bienes del ausente, la masa de bienes del quebrado y el patrimonio de la fiducia, los cuales constituyen una nueva especie de sujetos de derechos y obligaciones que, igualmente pueden ser partes en los pleitos judiciales. Y en una perspectiva ilustrativa, tal doctrina fue materializada posteriormente por el legislador al expedir el Código General del Proceso, pues en el artículo 53 estipuló que tienen capacidad para ser parte: (i) las personas naturales y jurídicas; (ii) los patrimonios autónomos; (iii) el concebido, y (iv) un catálogo abierto y a su vez restringido a «los demás que determine la ley»; y en el 54 estableció que «los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule». Conforme lo anterior, es evidente para la Sala que no es necesario ser persona natural o jurídica para tener capacidad para ser parte y comparecer al proceso. Así, el Tribunal cometió una transgresión jurídica al señalar que «la inexistencia de persona jurídica» genera «la imposibilidad de constituir una relación jurídico procesal». **Y en efecto, como lo considera la censura y lo explicará la Corte más adelante, es posible que las uniones temporales y los consorcios también tengan capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, conforme al marco de las disposiciones legales que regula a estas organizaciones..**

(...) Precisamente, es oportuno destacar que el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación 1997-03930 que la Sala Plena de la Sección Tercera expidió el 25 de septiembre de 2013, modificó su jurisprudencia en torno a la capacidad que tienen los consorcios y uniones temporales para ser parte y comparecer al juicio, **bajo el argumento que las facultades de contratación que expresamente le otorgó la Ley 80 de 1993 se proyectan en el campo procesal, de modo que pueden asumir la condición de sujetos procesales por activa o pasiva, en cuanto a titulares de derechos y obligaciones.** Así lo explicó: (...) Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual —incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal—, sino que **proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6º de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...).”** En esa dirección, la Sala considera que si la ley le reconoce atributos específicos a las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos estatales y **tal capacidad contractual trasciende a la de ser parte y comparecer al proceso en tanto titulares de derechos y obligaciones, no tendría sentido alguno afirmar que son ajenos a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos públicos que emprendan; en otros términos, no hay razón alguna que permita indicar que carecen de la facultad para ser titulares y hacer efectivos tales derechos y obligaciones en un proceso judicial. (...)** Precisamente en la citada sentencia de unificación del Consejo de Estado se precisó que el referido precepto no condicionó el amplio margen de actuaciones que tienen los representantes legales de tales organizaciones en el marco de la celebración y ejecución del contrato estatal, así: (...) importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la



citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)”, **cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones.**

Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente

Así las cosas, conforme lo estatuye el artículo 69 del C.G.P , y los segmentos jurisprudenciales citados en precedencia , a juicio de esta célula de la judicatura, pese a los juiciosos argumentos expuestos por la parte ejecutante , la Unión Temporal Acueducto Archipiélago, sí está facultada para ser parte, en este trámite especial , donde se reclama el levantamiento del embargo de las sumas de dinero pertenecientes a uno de sus integrantes , quien no figura como ejecutado .

Ciertamente , mediante documentos debidamente notariados , se acreditó que , para el momento en que se decretó la cautela , los dineros embargados ya no le pertenecían a la sociedad ‘Inval Ltda’ , sino al integrante de la unión temporal **Leonardo José Cuervo Cuervo** , quien los adquirió con la aquiescencia expresa de los demás coasociados . Resulta pertinente señalar , en este punto , que en el *factum* de la demanda ejecutiva, no se señaló , en modo alguno , que la firma *Inval Ltda* hubiese girado el título valor que sirve de pábulo a esta ejecución en su calidad de integrante de tal grupo empresarial .

Ahora bien , en los términos señalados en el artículo 599 del C.G.P (Conc Art 593-1 *in fine*, Art 597-7 *ejusdem*) , como presupuesto ontológico para solicitar el decreto de medidas precautelativas , se requiere que tales bienes **pertenezcan al ejecutado**. Resulta palmariamente obvio , entonces , que si a la sazón los dineros objeto del embargo no le pertenecían a la firma *INVAL LTDA* , no resultaba lícito que la parte actora solicitara su decreto porque , como se acreditó probatoriamente , el sujeto pasivo de la ejecución ya había enajenado su participación corporativa dentro de unión temporal . Quien , como ya se vio , sí se encuentra *legitimado* para impetrar el levantamiento de la cautela , sobre bienes habidos dentro del ejercicio consorcial , pertenecientes a uno de sus integrantes.

En tal virtud la Unión Temporal sí cuenta con *legitimatio ad procesum* para impetrar la cancelación del embargo que ocupa nuestra atención. *A fortiori* , como también resultó acreditado que los dineros , fruto de la cautela , ya no pertenecen al ejecutado , apodícticamente , habrá de ordenarse , en la cláusula decisional correspondiente , el reintegro de las sumas de dinero indebidamente embargadas al ente corporativo .

A modo de colofón , se denegará la entrega del título judicial al ejecutante, porque , merced al levantamiento del embargo y por sustracción de materia , ya no existen dineros a disposición de la parte ejecutante .

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Pablo Rosales Triana para representar los intereses de la *UNION TEMPORAL ACUEDUCTO ARCHIPIELAGO* , ya que , como quedó visto , si cuenta con capacidad para ser parte y comparecer a juicio , en este trámite especial o *incidenter tantum* .

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante providencia del 12 de septiembre del 2023 <PDF 19>.

TERCERO: Ordenar la entrega , a la *UNION TEMPORAL ACUEDUCTO ARCHIPIELAGO*, de los títulos de depósitos judiciales constituidos en razón a las medidas cautelares contenidas en el auto del 12 de septiembre del 2023.

CUARTO : Denegar , consecuencialmente , la entrega de los referidos títulos al ejecutante.



NOTIFÍQUESE

KRS


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.021

____del 18/04/2024_.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.